



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: [REDACTED]  
Folio de la Solicitud: **00009417**  
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **43/SOAPAP-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El tres de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en los términos siguientes:

*“... Durante éste año que inicia, en la zona de Infonavit el Carmen Gastronómicos y en el Fraccionamiento Villas del Carmen, ... ha comenzado a faltar el agua, en esta ocasión el día martes 3 de enero de 2017 que es el día de tandeo de la zona y el sistema operador ni concesiones integrales, han prevenido con antelación los días en los cuales no se suministrará el agua; ... mi solicitud versa en los siguientes puntos:*

*1. Se exige a SOAPAP que proporcione el calendario de los días y horas de abastecimiento de agua en la zona antes dicha para los días restantes del año 2017 y sobre el cual se exima toda forma de negligencia y notificación oportuna a los usuarios del servicio de la zona, en detrimento de nuestro derecho humano al servicio de agua potable, y con ello se estimen medidas de compensación a los usuarios del servicio, de tal forma que en caso no informar oportuna y directamente a los usuarios. El SOAPAP o concesiones integrales, compensen económicamente o con abastecimiento de pipas a todos los usuarios de la zona.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Folio de la Solicitud: **00009417**  
Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

**2. Se exige a SOAPAP que a través de su conducto indique cómo repara la falta de suministro de agua del día 3 de enero de 2017, así como de aquellos días que durante el año en curso, suspenderá el servicio no lo brindara aun a pesar de estar al corriente de los pagos respectivos.**

**3. Finalmente se exige que SOAPAP, exponga los motivos por los cuales se está generando una discriminación como personas, contraviniendo los derechos de usuarios, establecidos en la Ley del agua para el estado de Puebla; así como en detrimento del derecho humano al agua reconocido por la Organización de las naciones unidas, con lo cual se viola el principio para eliminar y erradicar toda forma de discriminación consagrada en la fracción III del art 1° de la Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación que dice la define como: ...; así como su fracción VI sobre la igualdad real de oportunidades ...”**

**II.** En uno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta vía electrónica a la solicitud del recurrente en los términos siguientes:

**“...Respecto del cuestionamiento señalado con el numeral 1, me permito hacer de su conocimiento que la empresa concesionaria, Concesiones Integrales S.A. de C.V., informa que el horario de servicio para el año 2017 del Infonavit Carmen Gastronómicos son los días martes y sábados de 9:00 a 21:00 horas y para el Fraccionamiento Villas del Carmen es el día martes de 19:00 a 7:00 horas. En ese sentido, el calendario que solicita en atención a lo manifestado por la prestadora de los servicios, debe suministrarse el servicio en los días y horarios señalados, con la salvedad de que acontezca un caso fortuito ajeno a dicha empresa.**

**En relación a su interrogante número 2, le informo que la Ley de Agua para el Estado de Puebla, no contempla medidas de compensación. No omito manifestar que el suministro del servicio depende de la disponibilidad del agua, en ese sentido, le comunico que el día tres de enero del presente año, se presentó una fuga de agua potable en la calle 3 Sur frente al número 10910 de la**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: [REDACTED]

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

*colonia Loma encantada, sobre la tubería de 6" de PVC que va del rebombeo Carmen Gastronómicos a la zona de influencia del Infonavit Carmen Gastronómicos y el Fraccionamiento Villas del Carmen, motivo por el cual ese día no se suministró el vital líquido a dichos fraccionamientos. Referente a si solicitud de informar cómo se reparará la falta de suministro de agua en aquellos días que durante el año en curso se suspenda el servicio, le aclaro que su solicitud refiere a hechos futuros inciertos, ante lo cual me es imposible dar contestación, toda vez, que no existe la certeza de que ocurran.*

*Finalmente, y en atención a su petición número 3, le expongo:*

*No existe ningún motivo de discriminación hacia los usuarios de los servicios hídricos, en virtud de que el servicio de agua potable es continuo y suficiente para todos los usuarios que habitan dentro de la zona de cobertura, de tal forma que el vital líquido llegue a todos a los usuarios, salvo en casos fortuitos o por causas de fuerza mayor. Es importante que la distribución del agua depende de la disponibilidad que exista en los mantos fráticos del Valle de Puebla. ..."*

**III.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **43/SOAPAP-01/2017**, turnando los presentes



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: [REDACTED]

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al solicitante a fin de que remitiera la inconformidad que diera origen al recurso de revisión, en virtud de que ésta no había sido posible descargarla del Sistema Infomex.

**VI.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente subsanó el requerimiento, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VIII.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

***que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, el recurrente realizó tres cuestionamientos al sujeto obligado, los cuales consistieron básicamente en saber: el calendario de los días y horas de abastecimiento de agua en la zona del Infonavit el Carmen Gastronómicos y en el Fraccionamiento Villas del Carmen, para los días restantes del año dos mil diecisiete; cómo reparará la falta de suministro de agua del día tres de enero del propio año, así como de aquellos días que durante el año en curso, suspenderá el servicio y que no se brindará a pesar de estar al corriente de los pagos respectivos; y, finalmente, que expusiera los motivos por los cuales se estaba generando una discriminación como personas, contraviniendo los derechos de usuarios, establecidos en la Ley del Agua para el Estado de Puebla y en detrimento del derecho humano al agua reconocido por la Organización de las Naciones Unidas.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado, señaló que inicialmente había dado respuesta en los términos siguientes:

*“...Respecto del cuestionamiento señalado con el numeral 1, me permito hacer de su conocimiento que la empresa concesionaria, Concesiones Integrales S.A. de C.V., informa que el horario de servicio para el año 2017 del Infonavit Carmen Gastronómicos son los días martes y sábados de 9:00 a 21:00 horas y para el Fraccionamiento Villas del Carmen es el día martes de 19:00 a 7:00 horas. En ese sentido, el calendario que solicita y en atención a lo manifestado por la prestadora de los servicios, debe suministrarse el servicio en los días y horarios señalados, con la salvedad de que acontezca un caso fortuito ajeno a dicha empresa.*

*En relación a su interrogante número 2, le informo que la Ley de Agua para el Estado de Puebla, no contempla medidas de compensación. No omito manifestar que el suministro del servicio depende de la disponibilidad del agua, en ese sentido, le comunico que el día tres de enero del presente año, se presentó una fuga de agua potable en la calle 3 sur frente al número 10910 de la colonia Loma encantada, sobre la tubería de 6” de PVC que va del rebombeo Carmen Gastronómicos a la zona de influencia del Infonavit Carmen Gastronómicos y el fraccionamiento Villas del Carmen, motivo por el cual ese día no se suministró el vital líquido a dichos fraccionamientos. Referente a su solicitud de cómo se reparara la falta de suministro de agua de aquellos días que durante el año en curso se suspenda el servicio, le aclaro que su solicitud refiere a hechos futuros inciertos, ante lo cual me es imposible dar contestación, toda vez que no existe la certeza de que ocurran.*

*Finalmente, y en atención a su petición número 3, le expongo:*

*No existe ningún motivo de discriminación hacia los usuarios de los servicios hídricos, en virtud de que el servicio de agua potable es continuo y suficiente para todos los usuarios que habitan dentro de la zona de cobertura, el tandeo de agua potable, obedece a un prorrateo proporcional entre las colonias que conforman la*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

***zona de cobertura, de tal forma que el vital líquido llegue a todos a los usuarios, salvo en casos fortuitos o por causa de fuerza mayor. Es importante que la distribución del agua depende de la disponibilidad que exista en los mantos fríasicos del Valle de Puebla. ...”***

Informando también que, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, brindó una ampliación de respuesta, a través de la cual, atendió el contenido y naturaleza de la solicitud presentada por el recurrente, en la que le hizo saber:

***“...1. Respecto a la interrogante uno de su solicitud de información, le informo que si bien es cierto, el calendario del servicio de agua para el Infonavit Carmen Gastronómicos y el Fraccionamiento Villas del Carmen es: para el primero los días martes y sábado de 9:00 a 21:00 horas, mientras para el segundo el día martes de 19:00 a 7:00 horas, también lo es que dicho calendario está en constantes reajustes en el flujo de agua disponibles para su distribución, por lo que el calendario señalado es susceptible de constantes cambios, atendiendo lo anterior, el día de servicio de agua potable para el Fraccionamiento Villas del Carmen es el día sábado, en un horario de 8:00 a 24:00 Hrs.***

***2.- ... le informo que la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado le corresponde a la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V. con nombre comercial Agua de Puebla para Todos, sin embargo, este Organismo tiene el carácter de Prestador de los Servicios Públicos, en términos de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, por lo que el marco normativo que regula la actuación del SOAPAP es la Ley Agua para el Estado de Puebla, entre otros dispositivos legales. Es importante recalcar que la Ley de Agua para el Estado de Puebla no contempla medidas de compensación y bonificación, además de advertir que el artículo 108 de dicha Ley, puntualiza que los derechos, productos o contribuciones de mejoras relativos a los servicios públicos no pueden ser exentados o condonados, así mismo establece como obligación de los usuarios, que se benefician directamente o***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

*indirectamente de la prestación de los servicios públicos, el pago de las contribuciones previstas en el Ley.*

*Ahora bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 1, puntualiza como objeto procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, entendiéndose por consumidor aquella persona física o moral que adquiere, realiza, o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, mientras que proveedor se considera a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Para el caso que nos ocupa, un usuario y la moral Concesiones Integrales S.A. de C.V., prestadora de los servicios hídricos.*

*Siguiendo con la narrativa, el artículo 92BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor estipula que los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor o por los demás casos previstos en la Ley, es decir, causas atribuibles al proveedor, sin embargo, la falta de suministro de agua potable al Infonavit el Carmen Gastronómicos en el Fraccionamiento Villas del Carmen, el día 3 de enero de 2017, se debió a una fuga de agua potable en la calle 3 Sur frente al número 10910 de la colonia Loma Encantada, sobre la tubería 6" de PVC que va del rebombeo Carmen Gastronómicos y el fraccionamiento Villas del Carmen, motivo por el cual se dejó de suministrar el servicio hasta la reparación de la tubería, regulándose el servicio el día 7 de enero del año en curso.*

*Coligado con lo anterior, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece en su artículo 33 que es a través de la presentación de la reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el medio a través del cual el consumidor puede exigir la bonificación o compensación, y una vez que los conciliadores determinen procedente dentro del procedimiento conciliatorio, establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: [REDACTED]

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

*Finalmente y atendiendo a su interrogante número 3, le informo que el tandeo del servicio de agua potable en el Infonavit Villas del Carmen Gastronómicos y del Fraccionamiento Villas del Carmen, obedece a que la infraestructura hidráulica del Infonavit Carmen Gastronómico, corresponde a una toma de tres cuartos de pulgada de diámetro que abastece a un tanque elevado de 10 metros cúbicos de cada uno de los edificios que constan entre 8 y 10 departamentos, teniendo la necesidad de suministrar el vital líquido dos veces a la semana, proporcionando un volumen total de 2 y 2.4 metros cúbicos por vivienda a la semana.*

*Para el caso del Fraccionamiento Villas del Carmen la mayor parte de cada una de las viviendas tiene una toma de agua de tres cuartos de pulgada para una cisterna de cuatro metros cúbicos y un tinaco elevado de 700 litros, siendo este mayor volumen de almacenamiento que el del Infonavit Carmen Gastronómicas, garantizando así que un solo día de servicio cubra las necesidades de los usuarios, teniendo un volumen total de 4.7 metros cúbicos por semana para cada una de las viviendas.*

*No omito manifestar, que el Infonavit Carmen gastronómicos son edificios de 8 a 10 departamentos de los cuales comparten pocas áreas comunes de las cuales es difícil de construir una cisterna adicional que pueda ayudar almacenamiento del vital líquido. ...”*

Lo anterior, tal como se observa de las constancias que acompañó a su informe visibles a fojas cincuenta a cincuenta y dos del expediente.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

De igual manera, resultan aplicables los diversos 3 y 7 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial del recurrente la hizo consistir en la entrega de información incompleta.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación comunicó a este Instituto que con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, envió un correo electrónico al recurrente, a través del cual amplió la respuesta otorgada inicialmente, conforme al contenido y naturaleza de la solicitud, por lo que en tal sentido, quedaba atendida ésta.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la Solicitud: **00009417**

Folio del Recurso de Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a todas y cada una de las interrogantes que realizó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado  
del Municipio de Puebla.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Folio de la  
Solicitud: **00009417**

Folio del  
Recurso de  
Revisión: **RR00000817**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **43/SOAPAP-01/2017**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*CGLM/AVJ*